



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA DE DECISIÓN ORAL TRES

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 8 de julio de 2021.

Expediente: 50001-33-33-007-2018-00445-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FIDELIGNA ESPITIA PINILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Auto

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 19 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en audiencia inicial, declaró probada la excepción de caducidad planteada por la parte demandada.

I. CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021², del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Fideligna Espitia Pinilla, Danilo Pedraza Casallas, Patricia Larrotta Capador, Julián David Lotero Larrotta, Jorge Andrés Rodríguez Larrotta, Jina Paola Rodríguez Larrotta, José Isidro Espitia, Noe Chacón Espitia, Jeimy Liliana Pedraza Espitia, Danilo Pedraza Espitia, por conducto de apoderada, demandaron a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de obtener las siguientes pretensiones¹:

«1. Se declaren administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la Nación Colombiana Ministerio de la Defensa Nacional Ejército Nacional por los perjuicios inmateriales causados por la muerte del señor HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA (Q.E.P.D) y los perjuicios materiales con los que se afectó a los convocantes con ocasión de los hechos acaecidos el día 25 de marzo de 2006, en la vereda los Micos, jurisdicción del Municipio de San Juan de Arama (Meta), producto de una ejecución extrajudicial donde fue víctima de homicidio delito perpetuado en conjunto por miembros de las autodefensas y del Ejército Nacional del Batallón de Infantería No. 21 "Vargas" al mando del Teniente Coronel JAIRO MARTIN SANDOVAL MONCAYO.

Como consecuencia de la anterior declaración, las entidades demandadas pagaran a favor de cada uno de los convocantes los siguientes:

2.1-PERJUICIOS INMATERIALES (...)
2.1.1 PERJUICIOS MORALES (...)

¹ Demanda reformada mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2019 visible a folios 181 y siguientes, en la que adiciona relato de hechos y, respecto a la caducidad indica:

CADUCIDAD:

Respecto del tiempo transcurrido de la muerte del señor HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA (Q.E.P.D) se debe tener en cuenta que en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad ya que no se puede desconocer las normas que regulan los derechos humanos, y que juzgan los crímenes de lesa humanidad en persona protegida, como es el caso del señor LOTERO y en segundo lugar la familia solo hasta el día 2 de septiembre del año 2016 tuvo conocimiento de que la muerte del señor LOTERO ESPITIA fue producto de una ejecución extrajudicial.

2.1.2 *POR DAÑO A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: (...)*

2.1.3- *DAÑO A LA SALUD: (...)*

2.1.4- *DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (...)*

2.1.5 *DAÑO AL HONOR Y AL BUEN HOMBRE*

3. - *PERJUICIOS MATERIALES (...)*»

La apoderada de la parte demandante funda sus pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

*«DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA PRESENTE CONTROVERSIA
 UN PROCEDIMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL REALIZADO EN CONJUNTO
 CON MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS*

18. *El señor HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA (Q.E.P.D.), nació y se crio en el Municipio de San MARTIN (Meta).*

19. *En los primeros días del año 2006, El señor HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA (QEP.D.), se desplazó del Municipio de San Martin (Meta), en busca de oportunidades de trabajo, en el Departamento del Meta, días después estuvo viviendo en el Municipio de Acacias (Meta) durante sus últimos meses de vida, es decir, el llevaba aproximadamente 3 meses de haberse ido del Municipio de Madrid, cuando desapareció y luego apareció muerto.*

20. *Para el momento de la desaparición del señor HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA (QEP.D.), & se encontraba trabajando con el señor GERMAN GARZON LADINO como ayudante de construcción en el Municipio de Acacias (Mets).*

21. *En el mes de marzo de 2006 la familia del señor HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA (QEP.D.), fue informada de su muerte acaecida el día 25 de marzo de 2006, en la vereda los Micos Jurisdicción del Municipio de San Juan de Arama - Meta, supuestamente abatido en combate por Tropas del Batallón de Infantería No. 21 Vargas contraguerrilla "FURIA TRES.*

22.... *Según el documento No. 0091 /DIV4-BR7-BIVAR-S2-INT1-252 del 2 de marzo del año 2006, suscrito por el Teniente Coronel JAIRO MARTIN SANDOVAL MONCAYO, Comandante del Batallón de Infantería No. 21 "Vargas" informa al Juez de Instrucción Penal Militar No. 18 los hechos sucedidos el día 25 de marzo de 2006, a las 8.00 am, donde Tropas del Batallón de infantería No. 21 Vargas, contraguerrilla "FURIA TRES en cumplimiento de la operación "VENDABAL al mando del señor Sargento Viceprimero GOMEZ LOPEZ la vereda los Micos, jurisdicción del Municipio de San Juan de Arama (Meta) coordenadas 03 19:57 LN-73 54'00" LW, dieron de baja por resistencia armada, a 01 terrorista NN, (saxo masculino), al parecer pertenecientes a la cuadrilla 27 de la ont-farc, que delinque en jurisdicción de esta Unidad Táctica, así mismo se le encontró en su poder el siguiente material de guerra...*

23. *Lo afirmado por el ejército sobre el supuesto enfrentamiento militar donde resultó muerto el señor HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA (Q.E.P.D.), tomo por sorpresa a la familia ya que esta persona no pertenecía a ningún grupo subversivo al margen de la ley y no tenía ningún tipo de ideología de guerra.*

24. *La familia al ver esta situación empezó a realizar averiguaciones sobre la muerte del señor HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA (Q.E.P.D.), ya que los hechos para ellos siempre fueron muy extraños confusos y alejados de la realidad, por que conocían a su hijo y hermano y sabían que no era ningún subversivo; pero fueron amenazados de muerte mediante llamadas telefónicas para que no siguieran averiguando nada.*

25. *En el año 2016 La familia del señor HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA (Q.E.P.D.), fue informada de la realización de una audiencia que se llevaría a cabo el*

día 1 de septiembre del año 2016, en la fiscalía 30 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá

26. En la audiencia programada para el día 01/09/2016 que se extendió hasta el día 02/09/2016, los señores BENJAMIN PARRA CARDENAS - LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS - MANUEL DE JESUS PIRABAN-JOSE ELEAZAR MORENO SANCHEZ, se manifestaron sobre la muerte del señor HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA (Q.E.P.D.), e indicaron que esta había sido organizada para hacerla pasar por un falso positivo a favor del Batallón de Infantería No. 21 "Vargas" de San Juan de Arama (Meta), esto se encuentra a Folias 186 187-188-216 y 217 de las copias de la Investigación preliminar 10249 de la Fiscalía 124 DEDH, las declaraciones se encuentran transcritas ya que según información de la Asistente de Fiscalía II Despacho 21 Dirección de Justicia Transicional Fiscalía General de la Nación de Bogotá, los audios se dañaron.

27. E falso positivo donde la víctima fue el señor HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA (Q.E.P.D.), fue perpetuado en conjunto por miembros de las autodefensas y el Batallón de Infantería No. 21 "Vargas" al mando del Teniente Coronel JAIRO MARTIN SANDOVAL MONCAYO, donde según el desmovilizado de las autodefensas BENJAMIN PARRA CARDENAS, alias MAZAMORRO cuadro con la tropa para dar de baja a ese muchacho y presentarlo como falso positivo, y que el mismo fue el que le disparo por los lados de la vereda LOS MICOS.

28. Según el protocolo de Necropsia No. 002 realizado al HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA visible a folios 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 de la investigación preliminar 10249 de la Fiscalía 124 DEDH (cuaderno que se anexa) este contaba con cinco (5) impactos de arma de fuego, uno en la cabeza otro en el cuello, una cerca al hombro derecho y otro en la región axdal anterior, otro en la mano izquierda, siendo muchas heridas para una persona que con tan solo un impacto de bala había sido suficiente para ser reducida.

29. En las conclusiones de la Necropsia en la que se estableció y de manera sorprendente es que la muerte del joven HECTOR WILSON LOTERO ESPITA no solo se dio por causa de los impactos de bala sino también por trauma contundente en torax mas hemonemotorax, abdomen en bazo lesionado, es decir el joven antes de ser impactado con un arma de fuego fue golpeado brutalmente:

CONCLUSIONES

Se trata de adulto de sexo masculino de 22 años de edad que fallece por Shock neurogenico agudo secundario a laceración cerebral (destrucción de mese encefálice), secundario a trauma cráneo encefálico severo, isceración de la traquea y grandes vasos de cuello, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego y lesiones causadas fuera de tiempo de muerte por trauma contundente en rax mas hemonemotorax, abdomen bazo lesionado (...)»

2. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, en audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2020, declaro probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada. Para llegar a la anterior decisión, tuvo en cuenta lo siguiente:

Que la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado, del 29 de enero de 2020, radicado 61.033, al revisar la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas en ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, indicó que se deben atender las siguientes premisas:

«(...) i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no

se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (...).»

De acuerdo a la anterior posición jurisprudencial, considero que los demandantes, desde el año 2006, tuvieron conocimiento del hecho generador de la responsabilidad que le endilgan a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional por el deceso del señor Hector Wilson Lotero Espitia, a manos del Ejercito Nacional; tanto así, que conocía que el hecho fue puesto en conocimiento de la justicia penal militar, es decir, que el demandado estuvo presuntamente involucrado en el deceso y, por lo tanto, era susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción de reparación directa.

De esta forma, concluyó que el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr el 25 de marzo de 2006, fecha en que ocurrió el deceso del señor Hector Wilson Lotero Espitia y expiró el 26 de marzo de 2008.

Sumado a que no se encontró ninguna circunstancia que impidiera a los demandantes presentar la demanda con anterioridad al 26 de marzo de 2008, era forzoso decretar la caducidad del medio de control incoado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, la apoderada de los demandantes, en la audiencia inicial, interpuso recurso de apelación, sustentándolo, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- Planteó que el término de caducidad es inaplicable cuando se presentan circunstancias que hayan impedido el ejercicio del derecho de acción, como en el presente caso.
- Sostuvo que se está frente a un delito de lesa humanidad, por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia del más alto tribunal administrativo así como de la Corte Constitucional, no es dable la revisión de términos.
- Indicó que tan solo el 2 de septiembre de 2016, los demandantes pudieron establecer que el deceso del señor Héctor Wilson Lotero fue producto de una ejecución extrajudicial, esto en ocasión de la audiencia de justicia transicional y por declaración de los postulados, por lo que es solo a partir de esa fecha que tienen conocimiento de la responsabilidad del estado.
- De ahí que, en su sentir, si el operador judicial considera necesario contabilizar los términos, dichos términos deben empezar a contarse desde el 2 de septiembre de 2016, fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento de que el deceso obedeció a una muerte extrajudicial.
- Resaltó que la Corte Constitucional, en diversos casos que tratan sobre la responsabilidad del Estado, ha señalado que el estudio de la caducidad se debe realizar con base en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y el derecho internacional humanitario. Por lo que no hay lugar a la declaratoria de caducidad de la acción, porque va a en contra de la Constitución y los mentados instrumentos internacionales.
- Subrayó que los demandantes nunca tuvieron conocimiento que el Ejército se había hecho partícipe del homicidio, solo hasta el 2 de septiembre de 2016, pues tan solo conocían que, en efecto, no era guerrillero, pero probarlo era muy complejo, pues, por el contrario, el ejército había elaborado un extenso material probatorio para demostrar que el fallecido era un supuesto guerrillero.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125, 153, 243 (numeral 2) y 244 (numeral 2) del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandante contra el auto del 19 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa como lo concluyó el *a quo* o, por el contrario, al tratarse de una demanda que se sustenta en un delito de lesa humanidad, dicho medio exceptivo no ha operado y debe revocarse la decisión apelada?

Verificado que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El numeral 2 del literal d) del artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)»

Sobre la interrupción del término de la caducidad, el Decreto 1716 de 2009, en el artículo tercero, establece:

«Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.».*

De conformidad con lo anterior, el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, y el término se reanuda cuando sucede uno de los tres eventos, el primero que ocurra.

Ahora, la caducidad es un fenómeno jurídico que ocurre cuando la persona legitimada no acude a la jurisdicción para que el litigio o controversia sea resuelto por el juez competente.

Este fenómeno está relacionado con el principio constitucional de seguridad jurídica, que ha sido definido por la Corte Constitucional² como una garantía de certeza o estabilidad de las competencias de los jueces y de la aplicación de la normativa al caso en concreto, en el sentido de impedir que algunas situaciones permanezcan en el tiempo sin ser definidas judicialmente.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha desarrollado esta figura jurídica, indicando que el plazo establecido por el legislador no es objeto de convención entre las partes para ser modificado o desconocido, ello en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso que establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Además, que opera de pleno derecho y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

En el mismo sentido, el plazo no puede ser objeto de interrupción o suspensión, salvo que el legislador mediante ley lo autorice de manera expresa.

Cumplido el plazo establecido por el legislador como oportunidad para presentar la respectiva acción, el titular del interés jurídicamente protegido pierde esa facultad de poder acudir a la jurisdicción para que el litigio o controversia pueda ser resuelto por el juez competente.

4. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, se evidencia que la señora Fidelfigna Espitia Pinilla y demás demandantes, por conducto de apoderada, demandaron ante esta jurisdicción para que se declare la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los hechos que relatan y que se concretan en la muerte violenta del señor Hector Wilson Lotero Espitia, el 25 de marzo de 2006, a manos, presuntamente, del Ejército Nacional, tal como consta en la demanda visible a folios 37 y siguientes del cuaderno 1 del expediente virtual.

Así mismo, que, de conformidad con el relato de hechos, desde ese mismo mes de marzo de 2006 tuvieron conocimiento de la muerte del señor Lotero Espitia, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, pues señalaron en el acápite correspondiente, que:

«23. Lo afirmado por el ejército sobre el supuesto enfrentamiento militar donde resultó muerto el señor HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA (Q.E.P.D.), tomo por sorpresa a la familia ya que esta persona no pertenecía a ningún grupo subversivo al margen de la ley y no tenía ningún tipo de ideología de guerra».

Se observa, a folio 121 del cuaderno 1 del expediente virtual, derecho de petición del 28 de junio de 2007, suscrito por la señora Fidelfigna Espitia Pinilla dirigido a la Personería municipal

² Sentencia C-836 de 2001

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 07001-23-31-000-2001-01356-01, Actor: Hermogenes Manzanares, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuera Aerea Colombiana.

de San Juan De Arama, Meta, solicitando su colaboración para lograr un certificado de autoridad competente que haga constar la muerte violenta de su hijo.

A folio 119 del cuaderno 1 del expediente virtual, se observa respuesta del 30 de julio de 2007, emitida por la Personera municipal de San Juan de Arama, atendiendo la solicitud anterior, en los siguientes términos:

«Atendiendo su Derecho de Petición en comento me permito anexar en fotocopia (un folio), de la respuesta dada a este Despacho por la Fiscalía Delegada ante el Juzgado penal del Circuito de Granada, Meta donde se me informa que del mismo se dio traslado al JUZGADO 93 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR del Batallón 21 Vargas, oficio que fue recibido por esta Personería Municipal el día 30 de julio del año calendado razón por la cual se me hace imposible expedirle dicha certificación

Una vez se tenga información respecto de su solicitud se la estaremos enviando a la Oficina de la Personería Municipal de San Martín - Meta, vía fax».

A folio 113 del cuaderno 1 del expediente virtual, se observa respuesta de Acción Social, dirigida a la señora Fideligna Espitia Pinilla, del 17 de septiembre de 2009, donde se le indica la imposibilidad de acceder a la petición dentro del caso 3967 de 2006, por la muerte del señor Lotero Espitia Héctor Wilson, el 25 de marzo de 2006.

A folio 131 del cuaderno 1 del expediente virtual, se encuentra denuncia penal por la muerte del señor Héctor Wilson Lotero Espitia, del 23 de abril de 2012, ante el Director de la Fiscalía Regional Meta - Unidad de Derechos Humanos, presentada mediante defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, en la que se plantea como presuntos responsables a *«miembros activos del ejército nacional»*.

A folio 55 y siguientes del cuaderno 1 del expediente virtual, se encuentra la certificación del 28 de octubre de 2018, expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, respecto a la conciliación extrajudicial fallida entre las partes, solicitud radicada el 31 de agosto de 2018.

La presentación de la demanda se realizó el 26 de octubre de 2018, como se observa a folio 159 del cuaderno 1 del expediente virtual.

Precisado lo anterior, y a efectos de poder establecer si en la presente demanda operó el fenómeno de la caducidad o no, la Sala tendrá como fundamento legal lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, vigente para la época de los hechos (2006), norma que se encuentra contenida en iguales términos en el literal i), numeral 2, del artículo 164 del CPACA, ya transcrito.

También, es relevante hacer referencia a reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, dentro del proceso 85001-33-33- 002-2014-00144-01 (61.033),⁴ (fallo sobre el cual el *a quo* soportó su decisión), que unificó la postura sobre la caducidad de la acción, a raíz de las diferentes interpretaciones y aplicaciones que le daban los operadores judiciales cuando, como en el presente caso, se trata de la reclamación del daño con fundamento en una muerte violenta a manos, al parecer, de agentes del Estado.

En aquel pronunciamiento se establecieron las pautas y reglas que los jueces contenciosos deben observar cuando estudian este medio de control, determinando lo siguiente:

«En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, dictada el 29 de enero de 2020

*ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.***

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia».

De lo anterior se concluye que, en efecto, deberá revisarse en cada caso la situación fáctica para determinar la ocurrencia o no del término de caducidad, observando las tres premisas indicadas.

Al observar el caso bajo estudio, se tiene que la Sala, revisando de forma integral tanto el escrito petitorio como las pruebas documentales aportadas, infiere que, en efecto, el señor Hector Wilson Lotero Espitia murió el día 25 de marzo de 2006, como producto de un hecho violento en donde tuvieron participación integrantes de las fuerzas militares.

Ahora, respecto a la imposibilidad de acudir a la jurisdicción, la Sala encuentra que tan solo un hecho de la demanda hace referencia a una situación que pudiera tenerse como limitante para ejercer el medio de control, esto es, la referencia a que una vez conocido el deceso del señor Hector Wilson Lotero Espitia, los familiares se encontraron ante la siguiente situación:

*«24. La familia al ver esta situación empezó a realizar averiguaciones sobre la muerte del señor HECTOR WILSON LOTERO ESPITIA (Q.E.P.D.), ya que los hechos para ellos siempre fueron muy extraños confusos y alejados de la realidad, por que conocían a su hijo y hermano y sabían que no era ningún subversivo; **pero fueron amenazados de muerte mediante llamadas telefónicas para que no siguieran averiguando nada**».*

Sin embargo, este hecho no fue objeto de denuncia ni tampoco fue planteado por el apelante como argumento para demostrar el impedimento de los demandantes para acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa. Tan solo refirieron el hecho sin que pueda el operador judicial, de manera clara, entender que a pesar de haber conocido del hecho y sus presuntos responsables se mantuviera durante más de una década la «*in acción*» frente al medio de control que incoaron.

Tampoco se logra establecer, con la mención de ese hecho, que fue una conducta permanente e indefinida en el tiempo, al punto de impedir, en efecto, acudir al aparato judicial.

De lo anterior se deduce que, el hecho generador de los daños que pretenden demostrar los demandantes se ocasionó con la muerte del señor Lotero Espitia, ocurrida el 25 de marzo de 2006, por lo que la acción inició su cómputo en ese momento, de acuerdo con las reglas del artículo 136 del C.C.A., vigente para la época, y culminó el 26 de marzo de 2008.

No obstante, la demanda fue presentada para ser sometida a reparto el 26 de octubre de 2018, sin que aparezca ninguna manifestación, explicación o información que precise las razones que impidieron a la parte actora demandar en tiempo, ante la jurisdicción contenciosa administrativo, en busca de la reparación del perjuicio que afirman les fue causado por el desplazamiento y la conducta omisiva de los demandados.

En ese orden de ideas, la Sala no encuentra que en la demanda se anuncie qué hechos imposibilitaron a los demandantes a hacer uso oportuno de la acción de reparación directa.

De otra parte, el apelante funda parte de su argumentación en la posición que la Corte Constitucional había fijado respecto a la caducidad en casos relacionados con la responsabilidad del Estado en delitos de lesa humanidad y situaciones fácticas similares a las del caso concreto, por lo que, para la Sala, bastará señalar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-312 de 2020, determinó:

«- Unificación de la jurisprudencia constitucional

6.26. *Para empezar, este Tribunal observa que en la jurisprudencia contencioso administrativa, de conformidad con el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha señalado que el término de caducidad de dos años del medio de control de reparación directa sólo inicia a contabilizarse: (i) desde el momento en el cual los interesados tienen conocimiento de que el daño es imputable al Estado, y (ii) siempre que se encuentren materialmente en posibilidad de acudir al aparato judicial para interponer la demanda correspondiente[154].*

6.27. *En esta oportunidad, a fin de unificar la jurisprudencia, esta Corporación estima que dicho entendimiento del término de caducidad del medio de control de reparación directa es razonable y proporcional desde una perspectiva constitucional y convencional, incluso en casos en los que el daño que se pretenda reparar sea causado por un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio.*

6.28. *En efecto, esta Sala considera que el referido plazo es razonable para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la oportunidad de acceder a la administración de justicia con el fin de obtener la declaración de responsabilidad de la administración y gestionar el resarcimiento de los menoscabos padecidos, porque el término respectivo sólo empieza a contabilizarse cuando exista claridad en torno a lo sucedido, incluso sin han transcurrido lustros o décadas desde el instante en el que ocurrió el delito de lesa humanidad, el crimen de guerra o el genocidio que causó el perjuicio. Lo anterior, comoquiera que no es determinante la fecha de ocurrencia de la conducta, sino la posibilidad del interesado de identificar la participación en la misma de sujetos vinculados a una autoridad pública y de acudir al sistema jurisdiccional para presentar la reclamación respectiva.*

6.29. *De igual forma, este Tribunal evidencia que la exigencia del término legal de caducidad del medio de control de reparación directa en tratándose de daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra permite, en la mayor medida de lo posible, la optimización de los intereses constitucionales en tensión en asuntos como el estudiado en la presente oportunidad. Específicamente, por una parte, protege la seguridad jurídica y, por otra, no implica una afectación grave al acceso a la administración de justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a efectos de obtener la reparación patrimonial de los daños causados por las mismas.*

6.30. *En concreto, por un lado, este Tribunal observa que el principio de seguridad jurídica es un eje de la Carta Política, el cual subyace a la consagración superior del Estado de derecho y que puede derivarse de una interpretación sistemática del preámbulo y el título primero de la Constitución [155]. En términos generales, dicho mandato “supone una garantía de certeza” que busca permitir a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actuaciones ante la presunción de estabilidad de las competencias de las autoridades públicas frente a sus acciones u omisiones [156].*

6.31. *En este sentido, esta Corte observa que la seguridad jurídica se protege con el establecimiento de la caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto que la misma “se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos”[157].*

6.32. Asimismo, es pertinente recordar que este Tribunal ha sostenido que es imperioso que exista un término de caducidad de las acciones judiciales, pues a fin de mantener el orden social resulta necesario la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario entre los ciudadanos, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional[158].

6.33. Por otro lado, esta Corte toma nota de que la reparación patrimonial de los daños causados por el Estado es una obligación contemplada en el artículo 90 de la Carta Política, la cual, cuando tiene su origen en una violación a los derechos humanos, se ve reforzada por disposiciones de instrumentos internacionales incluidas en el bloque de constitucionalidad[159], como los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[160], y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[161], que le imponen al Estado colombiano el deber de garantizar el acceso a la administración de justicia para proteger de forma efectiva dichas prerrogativas[162].

6.34. Al respecto, este Tribunal evidencia que el establecimiento del término de caducidad para pretender por vía judicial la reparación de los menoscabos patrimoniales causados por el Estado con ocasión de un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio, no representa una afectación del derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con el fin de obtener una compensación por el daño padecido, porque:

(i) Los interesados en la reparación patrimonial cuentan con un plazo razonable de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y satisfacer sus pretensiones, el cual no se cuenta necesariamente desde el momento del daño que origina el perjuicio, sino que sólo se inicia a contabilizar cuando el afectado tenga conocimiento de que el menoscabo fue causado por el Estado y se encuentre en la capacidad material de imputarle el mismo ante el aparato jurisdiccional;

(ii) La procedencia de la demanda de reparación debe ser analizada por el juez contencioso administrativo competente, atendiendo a las particularidades de cada asunto en concreto; y

(iii) La desestimación del medio de control de reparación directa por caducidad, no le impide al perjudicado obtener la compensación económica del daño causado por otras vías, como el incidente de reparación integral en el marco del proceso penal que se adelanta en contra del responsable material del delito de lesa humanidad o el trámite de indemnización administrativa[163]».

Así, la Corte Constitucional concluyó que la posición sentada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial, que se citó en líneas precedentes, se acompasa con el ordenamiento jurídico, la Constitución Política y los tratados sobre derecho internacional humanitario, desestimando de esta forma la argumentación en torno a que en los delitos de lesa humanidad no existe término para incoar el medio de control de reparación directa.

Por lo anterior, al haber operado la caducidad de la acción en el *sub examine*, es forzoso para la Sala, en aplicación de la jurisprudencia de unificación citada, confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.
2. Por la Secretaría de la corporación, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Tres, celebrada el 08 de julio de 2021 y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

Firmado Por:

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVI-
VICENCIO-META**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLA-
VICENCIO-META**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b00dc305f7bc7b8d502d55b33c1c2dea38bee892695d5007e383cf59a0e019**
Documento generado en 09/07/2021 05:05:30 PM